

DESISTIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO Y SUS EFECTOS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA VINCULADO: LA SENTENCIA DEL TJUE DE 30 DE OCTUBRE DE 2025 Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL*

Manuel Jesús Marín López

Catedrático de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: En la STJUE de 30 de octubre de 2025 (asunto C-143/23) se analiza si es conforme al art. 14 de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril, de contratos de crédito al consumo, la normativa alemana sobre desistimiento del contrato de crédito al consumo, inicio del plazo de desistimiento y efectos de ese desistimiento en el contrato de compraventa cuando compraventa y crédito con contratos vinculados. También se examinan los efectos de esta sentencia en el derecho español.

Palabras clave: Crédito al consumo; desistimiento; contratos vinculados; contrato de crédito vinculado.

Title: Withdrawal from consumer credit agreements and its effects on linked sales contracts: the CJEU judgment of 30 October 2025 and its effects on Spanish law

Abstract: The CJEU judgment of 30 October 2025 (Case C-143/23) analyses whether German legislation on withdrawal from consumer credit agreements, commencement of the withdrawal period and effects of such withdrawal on the sales contract when the sale and credit are linked contracts, is in accordance with

* Este trabajo es parte del Proyecto de Investigación "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García, de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación "Modelos eficientes y sostenibles de acceso a la vivienda: propuestas desde el Derecho privado" (ref. 2025-GRIN-38595), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana y del Proyecto de Investigación "El derecho a reparar (R2R): incentivos jurídicos y posibles obstáculos para un consumo sostenible" (ref. PID2023-151559OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y dirigido por Julián López y Raquel Evangelio.

Article 14 of Directive 2008/48/EC of 23 April on consumer credit agreements. The effects of this judgment on Spanish law are also examined.

Key words: Consumer credit; withdrawal; linked contracts; linked credit agreement

Índice: 1. Antecedentes y cuestiones controvertidas. 2. La omisión en el contrato de crédito del interés de demora aplicable y sus efectos en el cómputo del plazo de desistimiento del contrato de crédito. 3. No hay abuso de derecho en el consumidor que desiste del contrato de crédito meses después de su celebración cuando, ni en el contrato, ni en un momento posterior, el prestamista informa al consumidor del tipo de interés de demora aplicable. 4. Efectos del desistimiento del contrato de crédito en el contrato de compraventa vinculado. En particular, el derecho del prestamista a retener un importe equivalente a la depreciación del vehículo. 5. La regulación por los Estados miembros sobre los efectos del desistimiento del contrato de crédito en el contrato de compraventa, cuando los dos contratos están vinculados, no vulnera el principio de armonización máxima. 6. No es contrario a la Directiva 2008/48 que, cuando los dos contratos estén vinculados, el consumidor que desista del contrato crediticio esté obligado a abonar los intereses remuneratorios devengados desde la entrega del capital hasta la fecha de devolución del bien comprado al prestamista o al vendedor. 7. Efectos de la STJUE de 30 de octubre de 2025 en el derecho español. 8. La interpretación del art. 23 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, conforme a la STJUE de 30 de octubre de 2025.

I. ANTECEDENTES Y CUESTIONES CONTROVERTIDAS

La STJUE de 30 de octubre de 2025 (asunto C-143/23) resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Landgericht Ravensburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensbrugo, Alemania) que se refiere a la interpretación del art. 14 de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril, de contratos de crédito al consumo.

Los hechos son los siguientes. El 1 de marzo de 2019 y el 30 de noviembre de 2017, KI y FA celebraron con Mercedes-Benz Bank y con Volkswagen Bank, respectivamente, un contrato de crédito destinado a la adquisición de un automóvil para uso privado. Los importes de los créditos concedidos ascendían a 29500 euros para KI y a 35300 euros para FA. Los concesionarios de automóviles actuaron como intermediarios para la concesión del crédito, de modo que los importes de los créditos se pagaron directamente a estos concesionarios. Ninguno de los contratos de crédito mencionaba, con un porcentaje en cifras, el tipo de interés de demora vigente en el momento de su celebración.

Mediante escritos de 31 de octubre de 2019 y de 20 de julio de 2020, KI y FA indicaron que ejercían su derecho de desistimiento respecto de los contratos de crédito. KI y FA consideran que el desistimiento es válido, ya que el plazo de

desistimiento de catorce días previsto en el derecho alemán no comenzó a correr por las irregularidades de que adolecía la información que debía mencionarse en sus respectivos contratos. En el momento de ejercitar el desistimiento el importe total de las cuotas mensuales y los pagos iniciales abonados por KI y FA asciende a 8924,48 euros y 24800 euros respectivamente.

Cada uno de estos consumidores presentó una demanda contra el prestamista (Mercedes-Benz Bank y Volkswagen Bank). El consumidor KI solicita, en esencia, el reembolso de las cuotas mensuales del préstamo pagadas hasta el desistimiento y del pago inicial abonado al concesionario (en total, 8.924,48 euros), y que se declare que Mercedes-Benz Bank no cumplió su obligación de recepción del vehículo. Solicita asimismo que se declare que no debe ninguna compensación por la depreciación del vehículo y que, con motivo del desistimiento, ya no adeuda ninguna cantidad en virtud del contrato de crédito, ni en concepto de capital ni en concepto de intereses. Por su parte, FA solicita, en esencia, el reembolso de las cuotas mensuales del préstamo ya pagadas hasta el desistimiento y del pago inicial abonado al concesionario (un total de 24800 euros), menos una compensación de 24550 euros por la depreciación del vehículo más los intereses correspondientes. Solicita asimismo que se declare que, desde el momento de su desistimiento, ya no adeuda ninguna cantidad en virtud del contrato de crédito, ni en concepto de capital ni en concepto de intereses, y que Volkswagen Bank no cumplió su obligación de recepción del vehículo.

Mercedes-Benz Bank se opone a la demanda, solicitando que se desestime, e invoca, en particular, la caducidad del derecho de desistimiento y una excepción basada en el ejercicio abusivo de ese derecho. Con carácter subsidiario, en el supuesto de que KI hubiera ejercido válidamente su derecho de desistimiento y, por tanto, tuviera derecho a la devolución de las cantidades abonadas, solicita que se declare que este debe una compensación por la depreciación del vehículo. Además, dicho banco solicita que se condene a KI a pagarle una compensación por uso del 3,92 % anual sobre el saldo del préstamo pendiente de amortizar correspondiente al período comprendido entre el pago de los fondos del préstamo al vendedor y la devolución del vehículo. También Volkswagen Bank solicita la desestimación de la demanda de FA, debido a la caducidad del derecho de desistimiento.

A la vista de estas circunstancias, el tribunal alemán suspende el procedimiento y plantea una cuestión prejudicial, preguntando al TJUE lo siguiente:

1) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión, en particular con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva [2008/48], el hecho de que, con motivo del desistimiento de un contrato de crédito al consumo que está vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo celebrado en una tienda física, la cuantía de la compensación por la disminución de valor del vehículo financiado que ha de pagar el consumidor al prestamista al devolver el vehículo se calcule descontando del precio de venta del concesionario en el momento de la adquisición del vehículo

por el consumidor el precio de compra del concesionario en el momento de la devolución del vehículo?

2) ¿Opera la disposición contenida en el artículo 14, apartado 3, letra b), primera frase, de la Directiva [2008/48] una plena armonización en el caso de los contratos de crédito al consumo vinculados a contratos de compraventa de vehículos y resulta, por tanto, vinculante para los Estados miembros?

En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión:

3) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión, en particular con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva [2008/48], el hecho de que el prestatario, tras desistir de un contrato de crédito al consumo vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo, deba pagar intereses al prestamista (o al vendedor) al tipo deudor acordado contractualmente por el período transcurrido entre la fecha del desembolso del préstamo al vendedor del vehículo financiado y la fecha de su devolución?

4) a) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva [2008/48], en relación con el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, letra b), de la misma Directiva, en el sentido de que el plazo de desistimiento no se inicia si el contrato de crédito no especifica, en forma de porcentaje concreto, el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración de dicho contrato?

En caso de respuesta negativa:

b) ¿Puede afectar la omisión de este dato a la capacidad de un consumidor medio para apreciar el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud de dicha Directiva o a su decisión de celebrar el contrato, privándolo, en su caso, de la posibilidad de ejercer sus derechos, en esencia, en las mismas condiciones que existirían si dicha información hubiera sido facilitada de forma completa y correcta?

5) a) ¿Queda excluida para el prestamista la excepción de abuso de derecho por parte del consumidor, basada en el comportamiento de este último entre la celebración del contrato y el ejercicio del derecho de desistimiento o incluso con posterioridad a él, si el contrato de crédito no especifica, en forma de porcentaje concreto, el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración de dicho contrato?

En caso de respuesta negativa:

b) ¿Puede la calificación de ejercicio abusivo apoyarse, en particular, en las siguientes circunstancias:

– el consumidor sigue utilizando el vehículo financiado hasta que judicialmente se aclare la eficacia del desistimiento;

– el consumidor se niega a pagar una compensación por la disminución de valor derivada del uso del vehículo?»

II. LA OMISIÓN EN EL CONTRATO DE CRÉDITO DEL INTERÉS DE DEMORA APLICABLE Y SUS EFECTOS EN EL CÁLCULO DEL PLAZO DE DESISTIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO

El TJUE se ocupa en primer lugar de la cuarta cuestión prejudicial. El art. 14.1.II Directiva 2008/48 establece que el plazo para desistir (catorce días) se inicia en la fecha en que el consumidor recibe la información que debía incluirse en el contrato conforme al art. 10.2, cuando esa información no está en el contrato y se facilita al consumidor con posterioridad. Una de esas menciones informativas que deben incluirse en el contrato es “el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago” [art. 10.2.I) Directiva 2008/48]. Se pregunta al TJUE si, dada la redacción de los preceptos mencionados, el plazo de desistimiento solo comienza a correr si el contrato de crédito especifica, con un porcentaje concreto, el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración de dicho contrato. En caso de respuesta negativa, se pregunta si la omisión de este dato puede afectar a la capacidad de un consumidor para apreciar el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud de la citada Directiva o a su decisión de celebrar el contrato, privándolo, en su caso, de la posibilidad de ejercer sus derechos, en esencia, en las mismas condiciones que habrían existido si esa información hubiera sido facilitada de forma completa y correcta.

El TJUE sigue en su respuesta la doctrina sentada en las SSTJUE de 9 de septiembre de 2021 (asuntos acumulados C-33/20, C-155/20 y C-187/20) y de 21 de diciembre de 2023 (asuntos acumulados C-38/21, C-47/21 y C-232/21). Entiende el TJUE que la inclusión en el contrato de crédito de las menciones informativas exigidas en el art. 10.2 de la Directiva 2008/48 es necesaria para que el consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones. Cuando la información contenida en el contrato es incompleta o incorrecta, el plazo de desistimiento solo se inicia si el carácter incompleto o incorrecto de dicha información no afecta a la capacidad del consumidor para apreciar el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud de la citada Directiva ni a su decisión de celebrar el contrato, ni priva al consumidor, en su caso, de la posibilidad de ejercer sus derechos, en esencia, en las mismas condiciones que existirían si dicha información hubiera sido facilitada de forma completa y correcta.

En la sentencia que se analiza, el TJUE insiste en que ya ha declarado que el contrato de crédito debe especificar el tipo de interés de demora concreto, expresado en porcentaje, tal y como requiere el art. 10.2.I) de la Directiva 2008/48. Esa información contractual resulta indispensable para que el consumidor pueda apreciar el alcance de sus obligaciones contractuales, en particular en lo que se refiere a las consecuencias económicas que pueden derivarse del incumplimiento

de su obligación de pago o de la demora en el cumplimiento de esta. Por su naturaleza, esta información puede influir no solo en la decisión del consumidor de celebrar el contrato, sino también en su capacidad para gestionar el reembolso del préstamo contratado (ap. 73 de la STJUE de 30 de octubre de 2025).

De ello se deduce que, cuando el contrato de crédito no especifica, con un porcentaje concreto, el tipo de interés de demora aplicable, el plazo de desistimiento no comienza a correr antes de que se haya facilitado dicha información al consumidor.

III. NO HAY ABUSO DE DERECHO EN EL CONSUMIDOR QUE DESISTE DEL CONTRATO DE CRÉDITO MESES DESPUÉS DE SU CELEBRACIÓN CUANDO, NI EN EL CONTRATO, NI EN UN MOMENTO POSTERIOR, EL PRESTAMISTA INFORMA AL CONSUMIDOR DEL TIPO DE INTERÉS DE DEMORA APLICABLE

La segunda cuestión que analiza el TJUE es la quinta pregunta formulada en la cuestión prejudicial. El TJUE debe resolver si el art. 14.1 de la Directiva 2008/48 se opone a que el prestamista pueda válidamente invocar el ejercicio abusivo del derecho de desistimiento por parte del consumidor, en caso de que el desistimiento obedezca a la falta de información en el contrato, y en un momento posterior, del tipo de interés de demora aplicable. En particular, se cuestiona si el ejercicio del desistimiento es abusivo cuando él sigue utilizando el vehículo financiado hasta que los tribunales nacionales se pronuncien sobre la validez del desistimiento y cuando se niega a pagar una indemnización compensatoria por la depreciación del vehículo, como establece el derecho alemán.

La STJUE de 21 de diciembre de 2023 ya se ocupó del abuso de derecho del consumidor que desiste. Repitiendo los argumentos allí utilizados, la STJUE de 30 de octubre de 2025 establece (ap. 81) que, aunque la Directiva 2008/48 no contiene normas específicas sobre el abuso, reiterada jurisprudencia del TJUE ha consagrado un principio general del derecho, según el cual los justiciables no pueden invocar el Derecho de la Unión de forma abusiva o fraudulenta. Para que exista una alegación abusiva de un derecho, deben concurrir dos requisitos: (i) unas circunstancias objetivas de las que resulte que, pese a haberse respetado formalmente las condiciones establecidas en la normativa aplicable de la Unión, no se ha alcanzado el objetivo perseguido por dicha normativa, y (ii) un elemento subjetivo consistente en la voluntad de obtener un beneficio resultante de dicha normativa de la Unión mediante la creación artificiosa de las condiciones exigidas para su obtención.

Estos requisitos no concurren cuando el contrato no contiene las menciones informativas exigidas en el art. 10 de la Directiva 2008/48 y el consumidor decide desistir del contrato de crédito una vez rebasado el plazo de catorce días siguientes a la celebración de este. Por esta razón, el prestamista no puede considerar que el consumidor ha abusado de su derecho cuando desiste del contrato, aunque hayan

transcurrido muchos meses desde su celebración, si todavía no ha sido informado de algunos de los datos obligatorios mencionados en ese art. 10 (ap. 83 STJUE de 30 de octubre de 2025).

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, un prestamista no puede invocar el carácter abusivo del ejercicio del derecho de desistimiento si en el contrato de crédito no se especifica, con un porcentaje concreto, el tipo de interés de demora aplicable en el momento de su celebración, que es uno de esos datos obligatorios. Debido a la ausencia de la información en el contrato, el plazo de desistimiento no comienza a correr (ap. 84 STJUE de 30 de octubre de 2025). A estos efectos es irrelevante cuál haya sido la conducta del consumidor entre el momento de celebración del contrato y el ejercicio del derecho de desistimiento, o incluso después de dicho ejercicio. Lo decisivo es que el consumidor no haya recibido una comunicación del prestamista informándole de la mención informativa que se omitió en el contrato. Mientras no se produzca esa comunicación, el consumidor podrá desistir y frente a ese desistimiento el prestamista no podrá alegar abuso de derecho.

Por todo lo expuesto, la sentencia concluye que el 14.1 de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que “se opone a que el prestamista pueda invocar válidamente un ejercicio abusivo, por parte del consumidor, del derecho de desistimiento previsto en dicho artículo 14, apartado 1, basándose en el comportamiento de este último entre la celebración del contrato y el ejercicio del derecho de desistimiento o incluso después de dicho ejercicio, si la información del tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración de ese contrato, con un porcentaje concreto, exigida por el artículo 10, apartado 2, letra I), de la citada Directiva, no figuraba en el contrato de crédito ni tampoco fue debidamente comunicada en un momento posterior”.

IV. EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA VINCULADO. EN PARTICULAR, EL DERECHO DEL PRESTAMISTA A RETENER UN IMPORTE EQUIVALENTE A LA DEPRECIACIÓN DEL VEHÍCULO

La primera pregunta formulada por el órgano remitente, que el TJUE resuelve en cuarto lugar, plantea si el art. 14.1 de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional según la cual, en caso de ejercicio por el consumidor del derecho de desistimiento respecto de un contrato de crédito vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo, el importe de la indemnización compensatoria por la depreciación del vehículo que dicho consumidor adeuda al prestamista al devolver el vehículo se calcula deduciendo del precio de venta aplicado por el concesionario cuando dicho consumidor adquirió el vehículo el precio de compra pagado por el concesionario cuando se devuelve ese vehículo.

Para comprender adecuadamente la pregunta hay que contextualizarla. En materia de contratos vinculados, la Directiva 2008/48 contiene una regulación bastante escasa. El art. 3.n) define al contrato de crédito vinculado como “un contrato de crédito en el que el contrato en cuestión sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo, en particular, al suministro de bienes, siempre que ambos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo”. El art. 15 se ocupa de los contratos de crédito vinculados. Su primer apartado establece que, si el consumidor desiste del contrato de consumo (suministro de bienes o servicios), se extingue el contrato de crédito vinculado (“dejará de estar vinculado por el contrato de crédito”). Por su parte, el art. 15.2 establece la responsabilidad del prestamista en caso de incumplimiento del contrato de consumo. Señala que, en tal caso, el consumidor “tendrá derecho de recurso contra el prestamista”, siempre que el consumidor haya reclamado contra el proveedor de bienes o servicios y no haya obtenido la satisfacción a que tiene derecho. Y añade que “los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercer dicho derecho”. Por último, se establece que este art. 15 “se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales que asignen al prestamista una responsabilidad solidaria respecto de cualquier reclamación del consumidor contra el proveedor cuando la adquisición a este de bienes o servicios se haya financiado mediante un contrato de crédito”.

Como puede apreciarse, la Directiva 2008/48 sí regula los efectos que el desistimiento del contrato de compraventa provoca en el contrato crediticio (art. 15.1), pero no contempla qué consecuencias provoca el desistimiento del contrato de crédito en el contrato de consumo cuando ambos contratos están vinculados. No hay en el texto articulado de la Directiva ninguna regla sobre la materia. Por eso, los Estados miembros pueden mantener o establecer reglas sobre el particular, lo que resulta posible, aunque la Directiva 2008/48 sea una Directiva de armonización máxima. En este sentido, el Considerando nº 9 de la Directiva dispone que los “Estados miembros pueden, por ejemplo, mantener o adoptar disposiciones nacionales sobre la terminación del contrato de venta de bienes o prestación de servicios en caso de que el consumidor ejerza su derecho de desistimiento del contrato de crédito”. Además, el Considerando nº 35 señala que “cuando un consumidor desista de un contrato de crédito en relación con el cual haya recibido mercancías, en particular una compra a plazos o un contrato de arrendamiento o de arrendamiento financiero con obligación de compra, la Directiva debe entenderse sin perjuicio de las normas de los Estados miembros que regulen la devolución de mercancías o cualquier cuestión conexa”. Esta última previsión no parece pensada para el caso de contratos vinculados, sino para la venta a plazos de la que el consumidor desiste cuando ya ha recibido el bien y, por tanto, tiene que devolverlo tras el desistimiento.

En el derecho alemán vigente en el momento de celebrarse los contratos litigiosos, el art. 357 BGB (Código Civil alemán) dispone que, en caso de desistimiento de un contrato celebrado fuera del establecimiento comercial o a distancia, el consumidor está obligado a devolver al empresario el bien comprado. Además, “el consumidor

estará obligado a pagar una indemnización compensatoria por la depreciación del bien cuando: (i) dicha depreciación se deba a una manipulación de los bienes que no era necesaria para conocer su naturaleza, sus características o su funcionamiento, y (ii) el comerciante haya informado al consumidor de su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 246a, apartado 1, párrafo segundo, primera frase, punto 1, de la *Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch* [(Ley de Introducción al Código Civil), de 21 de septiembre de 1994 (BGBl)].

El art. 358 BGB, titulado “Contrato vinculado al contrato del que el consumidor ha desistido”, en su versión aplicable a los hechos de los litigios principales, tenía el siguiente tenor:

“(1) Si el consumidor ha desistido válidamente de su declaración de voluntad de celebrar un contrato que tenga por objeto la entrega de un bien o la prestación de un servicio por un profesional, dejará de estar obligado también por su declaración de voluntad de celebrar un contrato de crédito vinculado a dicho contrato.

(2) Si el consumidor ha desistido válidamente de su declaración de voluntad de celebrar un contrato de crédito al consumo al amparo del artículo 495, apartado 1, o del artículo 514, apartado 2, primera frase, dejará de estar obligado también por la declaración de voluntad de celebrar un contrato de entrega de bienes o de prestación de otros servicios vinculado a dicho contrato de crédito al consumo.

(3) A efectos de los apartados 1 y 2, un contrato de entrega de bienes o de prestación de otros servicios y un contrato de crédito estarán vinculados si el crédito sirve para financiar el otro contrato total o parcialmente y si ambos forman una unidad económica. Se considerará que tal unidad económica existe, en particular, cuando el propio comerciante financie la contraprestación del consumidor o, en caso de financiación por un tercero, cuando el prestamista se sirva de la intervención del comerciante en la preparación o la celebración del contrato de crédito.

(4) El restablecimiento del *statu quo ante* en lo que respecta al contrato vinculado se rige, *mutatis mutandis*, por [los artículos 357 a 357b]. [...] El prestamista asumirá en sus relaciones con el consumidor los derechos y las obligaciones del comerciante derivados del contrato vinculado en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas del desistimiento o de la devolución si, en el momento en que este surta efectos, ya se ha abonado al comerciante el importe del préstamo”.

Como puede apreciarse, en el derecho alemán la regla contenida en el art. 15.1 de la Directiva 2008/48 se transpone en el art. 358.1 BGB. Pero el BGB se ocupa además de los efectos que el desistimiento del contrato crediticio tiene en el contrato de consumo. En efecto, cuando ambos contratos están vinculados, si el consumidor desiste del contrato de crédito se produce la ineficacia del contrato de compraventa (art. 358.2 BGB). Y en cuanto a la forma de restituirse las prestaciones ejecutadas, tras la extinción de los dos contratos, se establece que “el prestamista asumirá en sus relaciones con el consumidor los derechos y las

obligaciones del comerciante derivados del contrato vinculado en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas del desistimiento o de la devolución si, en el momento en que este surta efectos, ya se ha abonado al comerciante el importe del préstamo” (art. 358.4 BGB). Esto significa que, tras la extinción de la compraventa por el previo desistimiento del contrato crediticio, la obligación de restitución de cantidades que incumbe al vendedor (quien debe restituir el precio de la compraventa) puede exigirla el consumidor directamente al prestamista. Y es el prestamista quien puede reclamar al consumidor la devolución del bien, estando el consumidor obligado a restituir el bien al prestamista, si este se lo reclama.

En el derecho alemán se prevé también que, si el consumidor desiste de un contrato de consumo celebrado fuera de un establecimiento comercial o a distancia, el consumidor, además de devolver el bien recibido, está obligado a pagar una indemnización compensatoria por la depreciación del bien cuando esta se deba a una manipulación del bien que no era necesaria para comprobar su naturaleza, sus características y su funcionamiento, siempre que el comerciante haya informado al consumidor de su derecho de desistimiento (art. 357.7 BGB). Además, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán (Bundesgerichtshof), el importe de esa indemnización compensatoria se calcula deduciendo del precio de venta aplicado por el concesionario cuando dicho consumidor adquirió el vehículo el precio de compra pagado por el concesionario cuando se devuelve ese vehículo. Esta indemnización por depreciación del vehículo también puede reclamarla el prestamista contra el consumidor cuando los dos contratos se extinguen y todas las obligaciones liquidatorias que surgen tras esa extinción se realizan entre el prestamista y el consumidor, conforme al art. 358.4 BGB.

El órgano jurisdiccional alemán que plantea la cuestión prejudicial entiende que esta forma de liquidar los contratos de crédito y compraventa puede vulnerar el art. 14.1 de la Directiva 2008/48. Considera que el método de cálculo de la indemnización por depreciación del bien, basado en distintos valores de venta, resultado de transacciones efectuadas en mercados diferentes, a saber, el mercado en el que los concesionarios venden y el mercado en el que compran, hace recaer en el consumidor no solo la compensación por la depreciación resultante del uso del vehículo, sino también los gastos de reventa, un margen de beneficio y el impuesto sobre el valor añadido. A juicio del órgano remitente, se trata de factores de aumento del precio que se deben únicamente al ejercicio del derecho de desistimiento, siendo tales cargas independientes del uso que el consumidor haya podido hacer del vehículo. Además, el importe de la compensación podría resultar elevado, incluso en el supuesto de que el vehículo no se haya matriculado ni se haya utilizado antes de ejercerse el derecho de desistimiento. Así, este método permite al prestamista obtener un beneficio revendiendo el vehículo a un precio superior al precio de compra del concesionario. Considera el órgano remitente que esta jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán podría menoscabar la efectividad del derecho de desistimiento establecido en la Directiva 2008/48 y el principio de prohibición del enriquecimiento sin causa.

El TJUE resuelve que, efectivamente, esa jurisprudencia alemana puede ser contraria al derecho europeo. En concreto, establece (en el ap. 100 y en el fallo de la sentencia) que “el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48, en relación con el principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional según la cual, cuando un consumidor ejerce el derecho de desistimiento respecto de un contrato de crédito vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo, el importe de la indemnización compensatoria por la depreciación que dicho consumidor adeuda al prestamista en el momento de la devolución del vehículo se calcula deduciendo del precio de venta aplicado por el concesionario cuando dicho consumidor adquirió el vehículo el precio de compra pagado por el concesionario cuando se devuelve el vehículo, si este método de cálculo incluye factores extrínsecos al uso que haya hecho el consumidor de ese vehículo”.

El TJUE argumenta del siguiente modo. Las normas nacionales sobre los efectos del desistimiento del contrato crediticio en el contrato de compraventa deben respetar el principio de efectividad (ap. 90 de la sentencia). Este principio de efectividad no se respeta cuando esas normas nacionales hacen imposible o excesivamente difícil en la práctica la aplicación del art. 14.1 de la Directiva, que concede al consumidor el derecho a desistir del contrato de crédito (ap. 91).

En relación con el derecho de desistimiento previsto en la Directiva 97/7/CE, de contratos celebrados a distancia, la STJUE de 3 de septiembre de 2009 (asunto C-489/07) ha establecido que respeta esta Directiva la norma nacional (en este caso, alemana) que prevé que, si el empresario ha entregado el bien al consumo y este desiste del contrato, el consumidor debe abonar una indemnización equitativa en el uso del bien, porque así resulta de la buena fe y del principio de enriquecimiento sin causa (ap. 26). Es verdad que los Estados miembros pueden determinar las condiciones y modalidades consecutivas al ejercicio del derecho de desistimiento, pero esta normativa nacional debe ejercerse respetando la finalidad de dicha Directiva y no puede menoscabar la eficacia y la efectividad del derecho de desistimiento (ap. 27).

Aplicando estas reglas al caso que nos ocupa, la TJUE de 30 de octubre de 2025 entiende que se vulnera el principio de efectividad si el importe de una indemnización compensatoria por depreciación de un bien, adeudada por el consumidor al prestamista en el momento de la devolución del bien, resulta desproporcionada en relación con el precio de compra de dicho bien (ap. 95). En efecto, la regulación alemana sobre la devolución del bien financiado por el crédito y la indemnización por la depreciación comercial del bien debe respetar el principio de efectividad, lo que exige que las disposiciones nacionales que regulan las consecuencias del ejercicio del derecho de desistimiento no menoscaben la eficacia y la efectividad de este derecho, hasta el punto de hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de dicho derecho (ap. 96).

Lo decisivo, por tanto, es si la indemnización por depreciación del bien resulta desproporcionada en relación con el precio de compra. Según el TJUE (ap. 97), “la apreciación del carácter proporcionado de la indemnización compensatoria que puede reclamarse al consumidor a raíz del ejercicio de su derecho de desistimiento debe efectuarse tras un análisis pormenorizado, teniendo en cuenta las condiciones en las que se ha hecho uso del bien en cuestión y el estado del vehículo en el momento de su devolución, en particular por lo que respecta a un eventual deterioro mecánico o alteración estética resultante de dicho uso. El mero hecho de que la indemnización compensatoria determinada de este modo pueda ser de un importe elevado con respecto al precio de compra del vehículo pagado por el consumidor no demuestra, por sí solo, que esa indemnización sea desproporcionada y que el método de cálculo de su importe haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de desistimiento, si ese mismo importe refleja objetivamente la depreciación real del vehículo, resultante del uso que ha hecho el consumidor y del estado del vehículo en el momento de su devolución”.

Sin embargo, “un método de cálculo basado únicamente en una diferencia de precios constatada entre la compra y la reventa del vehículo, que incluye factores extrínsecos al uso de ese vehículo, como los márgenes comerciales y los gastos de reventa —determinados unilateralmente por el concesionario de automóviles— y el impuesto sobre el valor añadido, no permite evaluar la depreciación resultante del uso que ha hecho el consumidor del vehículo. Además, como indica el órgano jurisdiccional remitente, estos factores intervienen incluso en el supuesto de que el vehículo no se haya matriculado ni se haya utilizado antes de ejercerse el derecho de desistimiento. Así pues, este método parece exigir al consumidor una carga que se deriva exclusivamente del ejercicio de su derecho de desistimiento” (ap. 98). De todo ello, concluye el TJUE que “un método de cálculo de una indemnización compensatoria por depreciación de un bien como el de los litigios principales puede conducir a un importe compensatorio desproporcionado con respecto al precio de compra de dicho bien y hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de desistimiento” (ap. 99).

En consecuencia, el TJUE no impide que el prestamista, que recupera el vehículo vendido tras la extinción de los dos contratos (desistimiento del crédito seguido de la ineficacia de la compraventa), pueda reclamar al consumidor una indemnización por la depreciación comercial del vehículo provocada por su uso. Lo que sí es contrario al art. 14.1 de la Directiva 2008/48 y al principio de efectividad es que para calcular esa indemnización se tomen en consideración factores extrínsecos al uso que el consumidor ha hecho del vehículo, como los márgenes comerciales, los gastos de reventa o el impuesto sobre el valor añadido que se suma al precio de compra. Vulnera el principio de efectividad que el ejercicio por el consumidor del desistimiento del contrato crediticio determine un enriquecimiento injusto a favor del prestamista.

V. LA REGULACIÓN POR LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, CUANDO LOS DOS CONTRATOS ESTÁN VINCULADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN MÁXIMA

El tribunal alemán también plantea (segunda pregunta) si, teniendo en cuenta el art. 14.3.b), primera frase, de la Directiva 2008/48, esta Directiva debe interpretarse en el sentido de que opera una armonización completa de las normas relativas a las consecuencias de que el consumidor ejerza su derecho de desistimiento de un contrato de crédito vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo. El art. 14.3.b) de la Directiva establece que si el consumidor ejerce el derecho de desistimiento, deberá restituir al prestamista el capital prestado y abonarle también los intereses remuneratorios por el uso de ese capital producidos entre la fecha de disposición del capital por el consumidor y la fecha de reembolso del capital. El tribunal remitente pregunta, en definitiva, si el prestamista únicamente tiene derecho a reclamar estas cantidades, pues en caso de que pudiera reclamar otras eso podría vulnerar el principio de armonización máxima recogido en el art. 22.1 de la Directiva.

Resuelve el TJUE que “la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no opera una armonización completa de las normas relativas a las consecuencias de que el consumidor ejerza su derecho de desistimiento de un contrato de crédito vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo” (ap. 110 y fallo). Por lo tanto, una norma nacional puede establecer que el prestamista tenga derecho a reclamar otras cantidades al consumidor prestatario que desiste del contrato de crédito.

En su argumentación parte el TJUE de exponer la regla de la armonización plena contenida en el art. 22.1 de la Directiva. Armonización plena que solo opera para los contratos sometidos al ámbito de aplicación de la Directiva, entre los que se encuentra el contrato de crédito vinculado. El TJUE vuelve a repetir (ap. 105 y ss.) lo que ya ha indicado en apartados anteriores: que la Directiva no regula los efectos que el desistimiento del contrato crediticio provoca en el contrato de compraventa vinculado, y que sobre esa materia los Estados miembros puede establecer lo que estimen pertinente, siempre que esa regulación respete el principio de efectividad y no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de desistimiento del crédito.

De lo expuesto resulta que la Directiva prevé que, tras el desistimiento del contrato de crédito, el consumidor debe restituir el capital prestado y los intereses remuneratorios devengados durante el tiempo que el consumidor ha disfrutado de ese dinero ajeno. Pero la Directiva no impide que los Estados miembros puedan regular cómo ese desistimiento afecta al contrato de compraventa. Por eso, el derecho alemán puede prever que, tras el desistimiento del crédito, se extinga el contrato de compraventa y que, en tal caso, las obligaciones liquidatorias nacidas de la extinción de los dos contratos se ejecutan exclusivamente entre prestamista y

consumidor, sin intervención del vendedor. En ese contexto el legislador alemán permite también que el prestamista pueda reclamar al consumidor una indemnización por la depreciación del bien derivada de su uso, en los términos ya indicados en el epígrafe anterior.

En consecuencia, el consumidor puede estar obligado a restituir al prestamista no sólo el capital prestado y los intereses remuneratorios devengados, sino también el bien comprado y una indemnizarle por la depreciación por uso del bien.

Esto permite concluir que no hay regla de armonización máxima en relación con las obligaciones que incumben al prestatario tras el desistimiento del contrato de préstamo. No cabe sostener, por tanto, que a lo único que está obligado es a devolver el capital y los intereses, conforme al art. 14.3.b) de la Directiva 2008/48, sino que las normas nacionales pueden imponerle otras obligaciones.

VI. NO ES CONTRARIO A LA DIRECTIVA 2008/48 QUE, CUANDO LOS DOS CONTRATOS ESTÉN VINCULADOS, EL CONSUMIDOR QUE DESISTA DEL CONTRATO CREDITICIO ESTÉ OBLIGADO A ABONAR LOS INTERESES REMUNERATORIOS DEVENGADOS DESDE LA ENTREGA DEL CAPITAL HASTA LA FECHA DE DEVOLUCIÓN DEL BIEN COMPRADO AL PRESTAMISTA O AL VENDEDOR

Responde en último lugar el TJUE a la pregunta tercera de la cuestión prejudicial. Se trata de resolver si es contrario al art. 14.1 de la Directiva 2008/48 una normativa nacional en virtud de la cual el consumidor, tras desistir de un contrato de crédito al consumo vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo, está obligado a pagar los intereses deudores previstos en el contrato crediticio por el período comprendido entre el desembolso de los fondos del préstamo al vendedor del vehículo financiado y la fecha de la devolución del vehículo al prestamista o al vendedor.

Entiende el TJUE que una norma nacional con ese contenido no vulnera el art. 14.1 de la Directiva (ap. 119 y fallo). Como ya se ha indicado, que el precepto citado obligue al prestatario a devolver los intereses devengados desde la entrega del capital prestado hasta la devolución de ese capital no impide que los Estados miembros puedan imponer al prestatario otras obligaciones en caso de que el consumidor desista del contrato crediticio y extinga también el contrato de compraventa vinculado.

Partiendo de estas premisas, el Derecho de la Unión no se opone a que una normativa nacional establezca que los consumidores, cuando desisten de un contrato de crédito vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo, estén obligados a pagar los intereses deudores por el período comprendido entre la puesta a disposición efectiva de los fondos y la devolución del bien (ap. 114). Según el TJUE, “esta apreciación se ve corroborada, por un lado, por el hecho de

que el prestamista se haya desprendido temporalmente del importe del crédito abonado al vendedor del vehículo en beneficio del consumidor, lo que representa para él una inmovilización de fondos y una asunción de riesgos financieros. Por otro lado, los intereses devengados sobre el capital prestado no representan una penalización, sino la contrapartida del acceso al crédito, que constituye, en principio, una operación onerosa, con independencia del ejercicio del derecho de desistimiento" (ap. 115). Además, "la obligación eventualmente impuesta al consumidor de abonar los intereses deudores calculados teniendo en cuenta la duración efectiva de la puesta a disposición de los fondos permite mantener el equilibrio contractual. Esta obligación impide que una parte obtenga, mediante el ejercicio de su derecho de desistimiento, una ganancia indebida en detrimento de la otra parte y garantiza un reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados de la ejecución, aunque sea parcial y temporal, del contrato de crédito" (ap. 116).

VII. EFECTOS DE LA STJUE DE 30 DE OCTUBRE DE 2025 EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el derecho español, el art. 28 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC), permite al consumidor desistir del contrato de crédito siempre que lo comunique al prestamista dentro del plazo de catorce días naturales. Este plazo se inicia desde la fecha de celebración del contrato de crédito o, si fuese posterior, en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el art. 16 LCCC (art. 28.1.II LCCC).

El extenso art. 16.2 LCCC enumera las menciones informativas que deben incluirse en el contrato de crédito. Según la doctrina del TJUE, cualquier omisión de las menciones informativas que necesariamente deben incluirse en el contrato retrasa el *dies a quo* del plazo de desistimiento hasta que el prestamista informe de ese dato al consumidor. Entre esas menciones informativas está la relativa al tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste. El prestamista debe informar de esta circunstancia en el contrato [art. 16.2.I) LCCC]. La omisión de esta información impide que empiece a correr el plazo de catorce días para desistir. O dicho de otro modo, el consumidor podrá desistir del contrato crediticio transcurridos meses o años desde su celebración, siempre que el prestamista no haya informado al consumidor del tipo de interés de demora aplicable al contrato.

Por otra parte, la ley española no contiene un precepto que regule las consecuencias del desistimiento del contrato crediticio en el contrato de consumo (compraventa), si ambos contratos están vinculados. Sí contiene una regla para la hipótesis inversa: el desistimiento del contrato de consumo permite al consumidor extinguir el contrato de crédito (art. 29.2 LCCC). Pero no se ocupa de cómo afecta a la compraventa el desistimiento del contrato crediticio. No es descabellado sostener que, existiendo entre los dos contratos una conexión funcional, que es precisamente lo que caracteriza a los contratos vinculados, el desistimiento del

concreto crediticio autorice al consumidor a extinguir (resolver) la compraventa, por desaparición sobrevenida de la causa. Aunque la Ley 16/2011 no recoja expresamente esta solución (como sí hace el derecho alemán en el art. 358.2 BGB), es esta una solución justa, que protege adecuadamente los intereses del consumidor y no afecta gravemente a la posición del vendedor [MARÍN LÓPEZ, "Comentario al art. 29", en MARÍN LÓPEZ (Dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo* (Dir.), Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2014, pp. 1087, y la doctrina española ahí citada].

De admitirse que tras el desistimiento del contrato crediticio el consumidor puede extinguir el contrato de compraventa vinculado, hay que analizar cómo se liquidan los dos contratos. En principio, cada contrato se liquida entre las partes del contrato: el prestatario devuelve al prestamista el capital prestado y este las cuotas del préstamo abonadas, en su caso. Y extinguida la compraventa, el consumidor podrá pedir al vendedor la devolución del precio (precio íntegro abonado al contado), pero tendrá que restituir al vendedor el bien comprado. En otro lugar ya me he ocupado con detalle de cómo, en caso de incumplimiento del vendedor seguido de la resolución de la compraventa y posterior extinción del contrato crediticio ex art. 26.2 LCCC, la liquidación de cada contrato entre los contratantes perjudica gravemente al consumidor, quien sufrirá el riesgo de insolvencia del vendedor de una manera mucho grave que si hubiera celebrado una bilateral venta a plazos y hubiera resuelto ese contrato por incumplimiento [MARÍN LÓPEZ, "Comentario al art. 29", en MARÍN LÓPEZ (Dir.), *Comentarios...*, *cit.*, pp. 1032 y ss.]. Para evitar ese déficit de protección he propuesto dos modelos de liquidación [MARÍN LÓPEZ, "Comentario al art. 26", en MARÍN LÓPEZ (Dir.), *Comentarios...*, *cit.*, pp. 958 y ss.]. El primero consiste en que la liquidación de los dos contratos se realice entre prestamista y consumidor, lo que conduce a que el consumidor pueda obtener del prestamista todas las cantidades que él ha pagado, ya sea al prestamista (cuotas de amortización), ya sea al vendedor (desembolso inicial, si lo hubo). Es un modelo liquidatorio similar al que prevé el art. 358.4 BGB. Conforme a un segundo modelo, se aplica analógicamente lo dispuesto en el art. 9.2.II de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles (en adelante, LVPBM), de modo que el consumidor podrá reclamar al prestamista la devolución de las cuotas de amortización del préstamo ya satisfechas, y al vendedor la restitución del desembolso inicial, si lo hubo. En el primer modelo, si el vendedor deviene insolvente es el prestamista quien soporta íntegramente ese riesgo, que en nada afecta al consumidor (pues él obtiene del prestamista todas las cantidades abonadas). En el segundo, en cambio, el riesgo de insolvencia se reparte entre prestamista y consumidor: este lo soporta en la cuantía del desembolso inicial, si lo hubo (porque el vendedor insolvente no se lo devolverá), mientras que el prestamista lo soporta en la cuantía del capital prestado (cuya devolución el prestamista puede reclamar directamente al vendedor, y no al consumidor).

No resulta fácil determinar si conviene aplicar alguno de estos modelos liquidatorios en el supuesto de desistimiento del contrato crediticio seguido de extinción del contrato de compraventa. La cuestión relevante es si, también en esta situación, es

adecuado atribuir al prestamista el riesgo (total o parcial) de insolvencia del vendedor. La atribución del riesgo de insolvencia al prestamista está plenamente justificada en caso de incumplimiento del vendedor y posterior resolución de la compraventa y, tras ella, del contrato crediticio. Siendo así las cosas, tampoco debe extrañar que ese riesgo se atribuya también al prestamista en caso de desistimiento del crédito y posterior extinción de la compraventa. Piénsese que el plazo de desistimiento es muy breve, y comienza a correr desde la celebración del contrato de crédito; y si empieza más tarde, es porque el prestamista ha incumplido su obligación de incluir en el contrato todas las menciones informativas enumeradas en el art. 16.2 LCCC. De modo que el riesgo de que el vendedor devenga insolvente está temporalmente limitado, pues esa insolvencia debería producirse poco después de celebrada la compraventa. Además, la necesidad de proteger al consumidor del riesgo de insolvencia del vendedor también deriva de la comparación de este consumidor con el comprador de una bilateral venta a plazos. Si desde el punto de vista económico el consumidor que celebra contratos vinculados está en la misma situación que el comprador de una venta a plazos bilateral (en ambos casos recibe un bien y queda obligado a abonar unas cuotas mensuales), desde el punto de vista jurídico el desdoblamiento de esa única operación económica en dos contratos diferentes no le puede perjudicar. Si el consumidor hubiera celebrado una venta a plazos bilateral con pago del precio mediante desembolso inicial, y después el consumidor desiste del contrato, tendrá que devolver el bien comprado, pero no podrá obtener la devolución del desembolso inicial si el vendedor es insolvente. Como el consumidor de contratos vinculados no puede estar en peor situación jurídica que el comprador a plazos, si el consumidor desiste del contrato crediticio y después extingue la compraventa los contratos tienen que liquidarse de tal manera que el consumidor, en caso de insolvencia del vendedor, no pierda más cantidades de las que perdería si hubiera celebrado una venta a plazos bilateral. Por lo tanto, la liquidación debe producirse de tal manera que el consumidor pierda, como mucho, el desembolso inicial. Eso se consigue aplicando alguno de los dos modelos liquidatorios propuestos para el caso de resolución de la compraventa por incumplimiento del vendedor y posterior resolución del contrato crediticio.

VIII. LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 23 DE LA LEY 16/2011, DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO, CONFORME A LA STJUE DE 30 DE OCTUBRE DE 2025

La STJUE de 30 de octubre de 2025 tiene importantes consecuencias en la interpretación del art. 23 LCCC. Este precepto, que no tiene antecedentes en la Directiva 2008/48, establece las reglas por las que ha de regirse la liquidación de las relaciones contractuales derivadas del crédito al consumo tras la ineficacia del contrato. Sin embargo, debido a su redacción desafortunada y confusa, resulta complicado entender su verdadero significado y alcance.

En otro lugar he explicado en detalle cómo debe interpretarse el art. 23 LCCC [MARÍN LÓPEZ, "Comentario al art. 23", en MARÍN LÓPEZ (Dir.), *Comentarios...*, cit., pp. 851 y ss.]. El precepto contiene dos reglas. La primera es que, tras la nulidad o resolución del contrato de adquisición o de financiación, las partes deberán restituirse las prestaciones ejecutada conforme al régimen de liquidación contractual que resulte aplicable (el que legalmente corresponda), de manera que serán nulas las cláusulas incluidas en el contrato que modifiquen ese régimen en perjuicio del consumidor.

La segunda regla del art. 23 LCCC tiene como supuesto de hecho la nulidad del contrato de consumo (compraventa) no imputable al vendedor (en caso de resolución de la compraventa, se aplica el art. 10 LVPBM, que establece un régimen similar). En tal caso, el vendedor podrá reclamar al consumidor dos partidas indemnizatorias: un 10 por 100 de los plazos pagados en concepto de tenencia de la cosa, y una cantidad igual al desembolso inicial (que no puede ser superior a la quinta parte de precio de venta) por la depreciación comercial del bien. Para evitar el enriquecimiento injusto del vendedor, hay que entender que la ley presume *iuris tantum* que la indemnización debe ser por esa cuantía, por lo que el consumidor podrá acreditar que los daños realmente producidos son inferiores.

Las dos partidas indemnizatorias que el vendedor tiene derecho a deducirse son las siguientes:

1) El diez por ciento del importe de los plazos pagados, en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas. Todo poseedor tiene que restituir, además del bien, el valor de uso del bien. En términos generales, la restitución del uso sólo procede cuando el uso ha causado un daño a la contraparte. Sin embargo, en determinados casos, y para evitar resultados injustos, debe admitirse que el valor objetivo del uso viene representado por la cuantía de la ganancia frustrada. En una compraventa con pago al contado, el uso de la cosa se compensa con el uso del precio, en el supuesto de que se declare su nulidad o resolución. En cambio, tal compensación no se produce en la venta a plazos, puesto que el comprador usa *toda* la cosa mientras que el vendedor sólo usa *parte* del precio (la correspondiente a los plazos pagados). Por eso tiene el comprador que restituir el valor del uso.

La tenencia de la cosa se evalúa en el diez por ciento de los plazos pagados. La doctrina ha puesto de manifiesto lo adecuado que resulta fijar la indemnización por uso en proporción con el tiempo durante el cual se ha tenido la cosa. Sin embargo, se ha criticado que dicha cantidad venga referida a los plazos pagados, y no a los vencidos. Por otra parte, hay unanimidad en considerar que el desembolso inicial no se computa a efectos de deducir el diez por ciento. Por último, cabe preguntarse si el consumidor tiene derecho a obtener la restitución de los intereses de las cantidades pagadas al vendedor, cuestión que a mi juicio debe responderse afirmativamente.

En consecuencia, es nula toda cláusula contractual que modifique en perjuicio del consumidor la cuantía o las condiciones en las que se permite esta deducción. Por ejemplo, si establece un porcentaje superior al diez por ciento; computa el desembolso inicial a efectos de deducir el porcentaje correspondiente; o impide al consumidor reclamar al vendedor los intereses originados por los plazos ya pagados.

2) El vendedor puede deducirse una cantidad igual al desembolso inicial en concepto de depreciación comercial del bien vendido. Pero esta cantidad no puede superar nunca la quinta parte del precio de venta; por eso, cuando el desembolso inicial sea superior a esa proporción, la deducción queda reducida al veinte por ciento del precio de venta. En este caso resulta absolutamente rechazable el criterio empleado para determinar a priori la indemnización. En efecto, la depreciación comercial no tiene ninguna relación con el desembolso inicial de la compraventa a plazos. Más bien está en función del tipo de bien de que se trate y del tiempo transcurrido desde la entrega hasta su restitución. En realidad no existen criterios adecuados para establecer a priori el alcance de la depreciación comercial del bien. Habrá que analizar en detalle caso a caso. La situación es todavía más confusa en sede de resolución contractual, puesto que el art. 10 LVPBM sanciona que la cuantía de la indemnización por depreciación comercial va a ser la misma tanto si no existe desembolso inicial como si éste supera el veinte por ciento del precio de venta al contado: en ambos casos la indemnización será del veinte por ciento del precio del bien.

De conformidad con la interpretación propuesta del art. 23 LCCC, la determinación que en este precepto (y también en el art. 10 LVPMB/1998) se hace de la indemnización por depreciación comercial opera como una presunción *iuris tantum*. Se presume que la cuantía indemnizatoria por este concepto es la fijada en la ley, correspondiendo al consumidor la prueba de que la depreciación comercial efectivamente sufrida es inferior. En realidad, la depreciación comercial real puede ser diferente a la legalmente establecida, tanto al alza como a la baja. Si la depreciación comercial es mayor, podrá ser resarcida, siempre que el vendedor lo pruebe, a través de los criterios generales. Por contra, si la depreciación comercial es menor, o no existe, será el consumidor quien deba probar esta circunstancia si pretende indemnizar en menor cantidad o no indemnizar. Sirven de prueba, a estos efectos, las tablas o índices referenciales de depreciación establecidos en el contrato de compraventa, que conforme al art. 7.13 LVPBM pueden ser incluidos en el contrato.

Son nulos los pactos que alteran en perjuicio del consumidor algún aspecto de la indemnización por depreciación comercial del bien. Por ejemplo, cuando se acuerda que la cuantía indemnizatoria será superior al desembolso inicial o al veinte por ciento del precio del bien al contado; o se admite que esta deducción procede *en todo caso* (presunción *iuris et de iure*), sin conceder al consumidor la posibilidad de prueba en contrario.

La STJUE de 30 de octubre de 2025 exige modificar la interpretación de los arts. 23 LCCC y 10 LVPBM, en este último caso cuando el comprador a plazos sea un consumidor y el contrato caiga dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48. La Directiva mencionada no regula cuáles son las obligaciones liquidatorias que surgen tras la nulidad o la resolución del contrato de compraventa o de crédito. Esa tarea corresponde a los Estados miembros. Ahora bien, la regulación nacional sobre la materia debe respetar el principio de efectividad y la prohibición de enriquecimiento injusto, lo que significa que las reglas nacionales sobre liquidación del contrato no pueden ser de tal naturaleza que hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio por el consumidor de la facultad de anular o resolver el contrato, o que en caso de nulidad o resolución contenga reglas jurídicas que supongan un enriquecimiento injusto del prestamista a costa del consumidor.

La prohibición de enriquecimiento injusto del prestamista en la liquidación de un contrato de crédito al consumo que deviene ineficaz ya está presente en la interpretación del art. 23 LCCC que he expuesto en los párrafos anteriores. Pero ahora gana virtualidad, y debe hacerse más presente, tras la STJUE de 30 de octubre de 2025. Es verdad que en esta sentencia se declara conforme a la Directiva 2008/48 que una norma nacional autorice al prestamista a obtenga una indemnización por la depreciación del bien, siempre que esa indemnización se calcule tomando en consideración factores que no sea extrínsecos al uso que el consumidor ha hecho del bien; y que esa indemnización sólo se prevé, en el caso analizado, para el supuesto de desistimiento del contrato crediticio seguido de la extinción del contrato de compraventa. Pero por las mismas razones expuestas en esta STJUE hay que defender que los *fortaits* indemnizatorios previstos en los arts. 23 LCCC y 10 LVPBM también deben respetar el principio de efectividad y la prohibición del enriquecimiento injusto del prestamista.

La aplicación de esta doctrina a las dos partidas indemnizatorias del art. 23 LCCC permite llegar a las siguientes conclusiones. La indemnización por uso o tenencia del bien, calculada conforme a un porcentaje del dinero abonado por el consumidor, puede resultar adecuada, siempre que se excluya de la base para su cálculo el desembolso inicial (pues este desembolso inicial nada tiene que ver con el uso del bien). Sin embargo, no está claro por qué se cifra esa cuantía en un 10 por 100 de las cuotas abonadas (*rectius*, abonadas y vencidas pero no abonadas), y no en otro porcentaje. Además, conforme al modelo legalmente establecido, ese 10 % dará lugar a una cantidad diferente, aunque el precio de la compraventa sea el mismo, en función de que haya o no desembolso inicial y de cuál sea su cuantía. Así, por ejemplo, si no hay desembolso inicial el consumidor tendrá que pagar más cantidades mediante el abono de plazos mensuales. Por lo que ese porcentaje (10 %) sobre esas cuantías abonadas dará lugar a una cifra más elevada que si se hubiera pactado un desembolso inicial (donde el consumidor tendría que abonar menos cuotas mensuales). Esto significa que ese método de cálculo es arbitrario, pues ese 10 por 100 dará lugar a una cifra diferente, aunque el tiempo de uso del

bien por el consumidor sea el mismo, dependiendo que si hay o no desembolso y de su eventual cuantía.

La situación es todavía más grave por lo que se refiere a la indemnización por depreciación del bien. Vincular esa indemnización a la cuantía del desembolso inicial implica atender a factores externos al uso que el consumidor haya hecho del vehículo y al tiempo transcurrido desde que el bien se puso a su disposición, que es lo que realmente sirve para averiguar la depreciación comercial del bien. En consecuencia, es contrario al principio de efectividad y a la prohibición de enriquecimiento injusto tener en cuenta la cuantía del desembolso inicial para calcular la indemnización por depreciación comercial. Estos déficits ni siquiera se solventan entendiendo que se trata de una presunción *iuris tantum*, que el consumidor puede destruir probando que la indemnización por depreciación del bien es inferior a la cuantía del desembolso inicial. Una presunción de este tipo también es contraria al principio de efectividad y supone una vulneración del principio que veda el enriquecimiento injusto del prestamista en sede de liquidación contractual.

IX. BIBLIOGRAFÍA

MARÍN LÓPEZ, M. J., "Comentario al artículo 26", en M. J. MARÍN LÓPEZ, *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 922 y ss.